

OF. ORD: 19933

Santiago, 09 de febrero de 2024

Antecedentes: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha 10 de

enero de 2023.

Materia: Responde consulta.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Estimado

Me refiero a su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta el plazo que tiene una sociedad que se dedica a la "Intermediación de Instrumentos Financieros" para inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

- 1.- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, en adelante Ley Fintec, sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de los servicios regulados en el Título II, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión. Dichos servicios, conforme lo establecido en su Título II, son los siguientes: a) Plataformas de financiamiento colectivo; b) Sistemas alternativos de transacción; c) Asesoría crediticia y de inversión; d) Custodia de instrumentos financieros; y, e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.
- 2.- En dicho contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Fintec, esta Comisión dictó la Norma de Carácter General 502 del 12 de enero 2023, que Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec, en adelante NCG 502, la cual contempla los requisitos y antecedentes a presentar a efectos de solicitar la inscripción y autorización en este registro. Asimismo, la normativa en su Título VIII deroga la Norma de Carácter General N°493 de 2023 y la Norma de Carácter General N°494 de 2023.
- 3.- En lo relativo a la vigencia de la NCG 502 y en especial lo referido a la autorización para prestar el servicio de Intermediación de instrumentos financieros, la normativa dispone en su Título IX que "Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley, los prestadores de los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia, custodia de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes e <u>intermediación de instrumentos financieros</u> deberán presentar las respectivas solicitudes de inscripción y autorización para las actividades que estuvieren realizando a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa <u>antes del 3 de febrero de 2025</u>. Se hace presente que la sola inscripción no habilita a la respectiva entidad a prestar los servicios que pretende realizar, razón por la que es responsabilidad de cada entidad el procurar obtener, junto con su inscripción, la autorización de los servicios que desea realizar, efectuando ambas solicitudes de manera paralela y acompañando los antecedentes para ambos procesos de forma oportuna". (énfasis agregado).
- 4.- Que, conforme a lo previamente señalado, y atendiendo su consulta, para el caso de prestar el servicio de Intermediación de Instrumentos Financieros, deberá presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y la solicitud de autorización para prestar el servicio señalado, conforme los antecedentes requeridos por la NCG 502, antes del 3 de febrero de 2025.



Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero